



Honorable Senador
José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD ENERGÉTICA DEL PAÍS. ”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Generalidades

El suministro de energía eléctrica constituye un servicio de interés económico general. Es excepcional la actividad económica y humana que pueda concebirse hoy en día sin su existencia.

Las políticas energéticas en Colombia, al igual que en la mayoría de los países de la región, tradicionalmente se orientan hacia el aumento del suministro de energía y la ampliación de los sistemas de transmisión de la misma, con el objeto de abastecer a los grandes emprendimientos productivos y a los centros urbanos.

La articulación de este servicio comporta actividades realizadas tanto unas dentro de un régimen de monopolio natural y como otras dentro de régimen de mercado.

1.1. Objeto General del proyecto

Desde la política energética oficial en Colombia, no existe una definición consensuada y pública sobre el conjunto de problemas que debiera enfrentar, ni menos aún, una visión de largo plazo del sector desde la perspectiva del desarrollo sostenible. Ello está presente en algunos sectores académicos y técnicos, y por cierto en las organizaciones no gubernamentales, quienes están formulando una visión coherente y articulada sobre el conjunto de problemas que enfrenta el sector energía.

El presente proyecto de ley se presenta para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente y propone la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia, objetivo para el que resulta necesario garantizar que existan múltiples empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras de electricidad.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

1.2. Objetivos Específicos del Proyecto

El principal objetivo del presente proyecto de ley es el de flexibilizar la normatividad actual del sector energético de tal forma que esta permita implementar escenarios comerciales dinámicos para garantizar la prestación del servicio de electricidad apalancador del desarrollo de las regiones.

Avanzar hacia la sustentabilidad energética en Colombia implica desarrollar un enfoque integral y de largo plazo, incorporando factores tanto económicos y sociales, como ambientales y políticos para lo cual resulta fundamental desconcentrar la propiedad y beneficios del sector, diversificando los actores que participan en la generación, transmisión y distribución de la energía.

2. Marco Conceptual y Normativo

2.1. Marco Conceptual

La energía eléctrica, *"es la que se produce por el movimiento de electrones a través de un conductor; mueve máquinas, enciende lámparas, calentadores, motores, etcétera, es originada por un flujo de electrones a través de un conductor eléctrico. Se puede obtener energía eléctrica a través de cualquier otra forma de energía. Prácticamente se explota la energía hidráulica de saltos y ríos, o bien la energía térmica de la combustión de hidrocarburos; incluso la energía solar se aprovecha para suministrar electricidad a ingenios espaciales. El único inconveniente que presenta la energía eléctrica es no tener un medio cómodo para almacenarla¹.* La energía eléctrica se ha convertido en parte importante de nuestra vida diaria. Sin ella, difícilmente podríamos imaginarnos los niveles de progreso que el mundo moderno ha alcanzado.

Generación: Corresponde a la actividad de producción de electricidad, la cual puede ser transada en Bolsa o mediante contratos bilaterales con otros generadores, comercializadores o directamente con grandes usuarios.

Transmisión: Hace referencia al transporte de la energía a través del Sistema de Transmisión Nacional – STN. La transmisión emplea activos energizados a 220 kv o más, que son remunerados independientemente de su uso, de acuerdo con una formula tarifaria definida por la CREG.

¹ Energías Renovables Como Instrumento de Desarrollo, Ed. I.F.A tomo II.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Distribución: Corresponde al transporte de la energía desde el STN hasta el usuario final, el cual se realiza a través de los Sistemas de Transmisión Regional (STRs) y de los Sistemas de Distribución local (SDLs). El pago de la distribución se realiza a través de cargos por uso diferenciados por nivel de tensión. En la actualidad, existen 33 agentes responsables de la actividad de distribución.

Comercialización: Está relacionado con las actividades propias de la comercialización de la energía al usuario final, incluyendo el servicio de facturación. Los comercializadores pueden vender energía a precios libres y/o a precios regulados, dependiendo del tipo de usuarios que atiendan.

Teniendo en cuenta las características de cada una de las actividades del sector, es necesaria la implementación de un sistema de reglas que permitan la libre competencia en los negocios de Generación y Comercialización. Entre tanto, para las actividades de Transmisión y Distribución, consideradas como monopolios, dicha reglamentación promueve condiciones de competencia hasta donde sea posible. En relación con la separación de actividades y la integración vertical entre negocios, se establece que las empresas constituidas con anterioridad a la vigencia de las Leyes, pueden continuar desarrollando simultáneamente más de una actividad, pero manejando contabilidades separadas por tipo de negocio. Las empresas constituidas con posterioridad a la expedición de las normas mencionadas solo pueden desarrollar simultáneamente actividades consideradas como complementarias: Generación-Comercialización o Distribución- Comercialización. Se consideran excluyentes las actividades de Generación-Transmisión, Generación-Distribución, Transmisión-Distribución y Transmisión-Comercialización.

La razón de esta ruptura de las actividades del sector, tienen origen en el hecho de que cuando la infraestructura del transporte de energía es propiedad de una empresa que es a su vez generadora y/o comercializadora, los otros generadores y comercializadores se verían en la obligación de contratar con un proveedor/competidor.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

2.2. Marco Normativo

Para la generación eléctrica en Colombia están dadas las normas generales (leyes 142 y 143 de 1994) en conjunto con las actividades de transmisión, distribución y comercialización, regidas por la neutralidad tecnológica para beneficiar a los usuarios.

El artículo 333 de la Constitución Nacional consagra la libre competencia como un derecho de todos que supone responsabilidades, principio que encuentra aplicación directa en el servicio público de energía eléctrica, en virtud de lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley 143 de 1994, y del artículo 73 de la Ley 142, el cual ordena a la Comisión promover la competencia en desarrollo de la intervención del Estado en los servicios públicos autorizada por el ARTICULO 2o. de la Ley 142, para lograr, entre otros fines, los establecidos en el numeral 2.6 del artículo 2o. de la citada Ley.

La Ley 142 de 1994, numeral 25 del artículo 73, atribuye a la Comisión la facultad de establecer los mecanismos indispensables para evitar concentración de la propiedad accionaria en empresas con actividades complementarias en un mismo sector o sectores afines en la prestación de cada servicio público.

El artículo 7o. de la Ley 143 de 1994 determina que en las actividades del sector eléctrico podrán participar diferentes agentes económicos, públicos, privados o mixtos, los cuales gozarán de libertad para desarrollar sus funciones en un contexto de libre competencia, de conformidad con los artículos 333, 334 y el inciso penúltimo del artículo 336 de la Constitución Nacional, y el artículo 3o. de dicha Ley.

3. Conclusión

La electricidad juega un rol instrumental en sacar a los seres humanos de la pobreza, en el sentido que es un recurso básico para el nacimiento de emprendimientos industriales de menor escala. La producción distinta a la agraria genera más rentas si se dispone de energía constante para la industrialización. Los servicios rurales de electricidad ayudan a promover empresas que no se basan en el aprovechamiento del campo, introduciendo oportunidades para empresas que transforman las microeconomías rurales. Las empresas

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

a pequeña escala y las micro-empresas urbanas, en áreas en las que los niveles de desempleo son muy altos, son a menudo el único medio que tienen los habitantes en las ciudades para salir de la pobreza, y son a su vez dependientes del acceso a la electricidad.

Para la rama legislativa debe ser claro la necesidad de crear normas habilitantes, positivas, que energicen y dinamicen la prestación de los servicios públicos para los ciudadanos colombianos, por esto se somete a consideración del Honorable Congreso de la Republica el presente proyecto de ley que pretende promover efectivamente la libre competencia en beneficio de los ciudadanos, garantizando la actividad de idóneas empresas generadoras, distribuidoras y comercializadoras de electricidad.

Cordialmente,

José David Name Cardozo
Senador de la Republica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2016

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA ASEGURAR LA DISPONIBILIDAD
ENERGÉTICA DEL PAÍS. ”***

El Congreso de Colombia

Decreta:

ARTICULO 1º. OBJETO. - La presente ley tiene por objeto definir los límites máximos de participación en servicios públicos de generación, distribución, y comercialización de electricidad de todos los agentes económicos, públicos, privados o que hacen parte del sistema interconectado nacional, que presten estos servicios, bien sea que ya se encuentren constituidas o que lo hagan después de entrar en vigencia la presente ley

ARTICULO 2º. LÍMITES MÁXIMOS DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO, EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE GENERACIÓN DE ELECTRICIDAD. - Ninguna persona natural o jurídica podrá tener, directa o indirectamente, más del veinticinco por ciento (25%) de la Capacidad Nominal de Generación de electricidad procedente de fuentes de energía convencionales en el Sistema Interconectado Nacional, calculado en la forma prevista en el Artículo 6º. de esta Ley.

PARÁGRAFO: Este límite podrá ser excedido hasta el 30% exclusivamente mediante generación de electricidad procedente de fuentes de energía no convencionales.

ARTICULO 3º. - LIMITES A LA PARTICIPACION EN LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION. Ninguna empresa podrá tener más del cuarenta por ciento (40%) de la actividad de comercialización, límite que se calculará como el cuociente entre las ventas de electricidad de una empresa a usuarios finales en el sistema interconectado nacional y las ventas totales de energía a usuarios finales en el sistema interconectado nacional, medidas en kilovatios hora (kWh).

ARTICULO 4º. - LIMITES A LA PARTICIPACION EN LA ACTIVIDAD DE DISTRIBUCION. A partir de la vigencia de la presente Ley, ninguna empresa podrá tener más del cuarenta

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador
José David Name Cardozo

por ciento (40%) de la actividad de distribución, límite que se calculará como el cuociente entre las ventas de electricidad que se realicen en el sistema interconectado nacional por

una o varias empresas que tengan usuarios finales conectados a la misma red de distribución y las ventas totales de energía a usuarios finales en el sistema interconectado nacional, medidas en kilovatios hora (kWh).

ARTICULO 5º. - LIMITES A LA PARTICIPACION ACCIONARIA EN EL CAPITAL DE UNA EMPRESA GENERADORA O COMERCIALIZADORA. Ninguna empresa generadora de electricidad podrá tener acciones, cuotas o partes de interés social que representen más del cuarenta por ciento (40%) del capital social de una empresa distribuidora. Igual regla se aplicará a las empresas distribuidoras que tengan acciones, cuotas o partes de interés en el capital social de una empresa generadora.

Para los efectos de este artículo el concepto empresa no incluye a las personas vinculadas o subordinadas económicas de la empresa que realiza la inversión o adquiere las acciones.

PARÁGRAFO: Todo agente privado o público que genere electricidad procedente en un 100% de fuentes no convencionales, podrá comercializar dicha energía a usuarios de toda naturaleza a precios pactados libremente.

ARTICULO 6º. - CÁLCULO DE LOS LÍMITES DE PARTICIPACIÓN EN EL MERCADO. La Participación en el Mercado que tenga una persona natural o jurídica se determinará de la siguiente forma:

- a) El porcentaje de participación de un Inversionista, distinto de una Empresa, será el resultado de sumar: los porcentajes de Participación en el Capital o en la Propiedad que tenga el Inversionista en Empresas no Controladas, multiplicados cada uno de dichos porcentajes por el respectivo Porcentaje de Participación en el Mercado que tenga cada una de tales Empresas no Controladas, más la sumatoria del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan las Empresas Controladas por el Inversionista.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co

Honorable Senador

José David Name Cardozo

- b) Cuando el Inversionista sea una Empresa, su porcentaje de participación será el resultado de sumar: los porcentajes de Participación en el Capital o en la Propiedad que tenga dicha Empresa en Empresas no Controladas, multiplicados cada uno de estos porcentajes por el respectivo porcentaje de Participación en el Mercado que tenga cada una de tales Empresas no Controladas, más la sumatoria del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan sus Empresas Controladas, y del porcentaje de Participación en el Mercado que tengan sus Inversionistas, calculado en la forma establecida en el Literal anterior sin incluir la participación que éstos tengan en Empresas Controladas cuya participación ya haya sido incluida en el cálculo previsto en este Literal.

PARAGRAFO 1: Por Empresa Controlada se entenderá la Empresa que se encuentra en situación de subordinación respecto de una persona natural o jurídica cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con lo definido por la legislación comercial y tributaria.

PARAGRAFO 2: Por Empresa no Controlada se entenderá la Empresa que tiene en su capital o en su propiedad participación de una persona natural o jurídica cualquiera que sea su naturaleza, sin que exista entre ellas una relación de subordinación de acuerdo con lo definido por la legislación comercial y tributaria.

ARTICULO 7º. - VIGENCIA. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

José David Name Cardozo

Senador de la Republica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co



Honorable Senador
José David Name Cardozo

Bogotá, Noviembre 15 de 2016

Señor
GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General
SENADO DE LA REPUBLICA
E. S. D.

Asunto: Presentación del proyecto de ley ____ por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la disponibilidad energética del país.

Cordial saludo,

En desarrollo de mi actividad legislativa, me permito presentar el siguiente proyecto de ley, “por medio de la cual se adoptan medidas para asegurar la disponibilidad energética del país”, para su correspondiente trámite en el Senado de la República.

Atentamente,

José David Name Cardozo
Senador de la Republica

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 332
Teléfonos: 3823384-81.

Barranquilla: Carrera 57 No.68-60. Teléfonos: 3441415 - 3602000
jname@jose.name.com / www.josedavidname.com
jose.name.cardozo@senado.gov.co
/ www.senado.gov.co